



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	C.I.C. LIBI S.A.S.
DEMANDADOS	TRONEX S.A.S.
RADICADO	05001-31-03- <b>009</b> -2021-00062-00
ASUNTO	ADOSA RÉPLICA EXCEPCIONES EXTEMPORÁNEA RESUELVE SOLICITUD DE FIJAR CAUCIÓN TOMA NOTA DE EMBARGO PARA OTRO PROCESO DISPONE OFICIAR JUZGADO FIJA FECHA AUDIENCIA DECRETO PRUEBAS

**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**1-. INCORPORA RÉPLICA A LAS EXCEPCIONES**

El 30 de octubre de 2023, el apoderado de la parte ejecutante presentó pronunciamiento frente a las excepciones de mérito formuladas por la sociedad demandada. Réplica que resulta **extemporánea**, dado que, la providencia que corrió el traslado de las excepciones data del **4 de septiembre de 2023**<sup>1</sup>, notificado por estados del día siguiente, transcurriendo los diez días con los que contaba para dicho pronunciamiento el 19 de ese mes. En consecuencia, no será considerada en el proceso.

**2-. INCONFORMIDAD DEL EJECUTADO CON LA DECISIÓN DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

La parte ejecutada manifiesta en la réplica a las excepciones, su inconformidad con la decisión tomada por el juzgado en auto de la diada 4 de septiembre de la pasa anualidad, en lo que respecta a la reposición de la providencia del 9 de marzo de 2023 que tuvo como extemporánea la contestación de Tronex S.A.S.; dando lugar a incorporar ésta al proceso para su valoración.

<sup>1</sup> Archivo 73



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Consideró que el auto no era susceptible de recurso alguno y que el auto sobre el cual debía formularse recurso, era el de data el dos de mayo del año 2022. Explicó que:

*"...los recursos planteados contra la decisión de dar por no contestada la demanda no resultan ser procedentes, pues si bien el artículo 118 del Código General del Proceso, señala que la interposición de un recurso en contra de un auto que da lugar a un término judicial interrumpe el transcurso de dicho término. Se considera que dicha disposición normativa no tiene aplicación en el caso concreto, pues lo señalado en el artículo 118 del CGP es una norma general y existe norma especial respecto al conteo de términos en los procesos ejecutivos; la cual es lo estipulado en el artículo 442 del CGP, disposición normativa en la cual se estipula que contra el mandamiento de pago, el demandado puede ejercer distintas formas de oposición (Atacar requisitos formales del título y formular excepciones de mérito), las cuales tienen un término judicial independiente, que inicia de forma paralela, y que perfectamente puede ejecutarse de forma simultánea.*

*(...)*

*Además de los argumentos jurídicos descritos, es pertinente señalar que los recursos planteados, no resultan ser procedentes, pues fueron presentados de manera extemporánea, pues si bien se señaló expresamente que el pronunciamiento a la demanda ejecutiva se formuló de manera extemporánea mediante auto notificado el 10 de marzo de 2022, esta decisión ya se había tomado desde el auto notificado en el presente proceso por estados del 2 de mayo de 2022;*

*(...)*

*Si bien es cierto que el despacho manifestó que el recurso presentado suspendía el término, el mismo no reinicia desde la ejecutoria, sino desde el día siguiente a la notificación, por ende, atendiendo al cómputo de los tres días de ejecutoria, la contestación se presentó el último día de término, es decir, con dos días de retraso.*

*En síntesis, los recursos interpuestos debieron presentarse contra el auto notificado en el proceso, el dos de mayo del año 2022, actuación que, al no darse, generó la preclusión de dicha oportunidad procesal y, en consecuencia, los recursos aquí formulados en esencia se presentaron de forma extemporánea."*



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

No obstante, respecto a su manifestación, no existe solicitud alguna, por tanto, no es posible realizar valoración alguna, en tanto el tema quedó definido en su momento. Adicional, respecto a la decisión del **4 de septiembre de 2023**, no se formularon reparos por las partes<sup>2</sup>.

### 3.- SOLICITUD PARTE DEMANDADA DE FIJAR CAUCIÓN PARA A LA EJECUTANTE

Quien es demandado ejecutivamente, pretende se fije **caución en su favor** a la ejecutante **C.I.C. LIBI S.A.S.**, en los términos del art. 599 del C. G. del Proceso, esto es:

*“...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento...”*

En efecto, la normativa en referencia permite que, cuando se formulen excepciones, la parte demandada solicite la fijación de una caución a su adversario para garantizar los **eventuales perjuicios** que se lleguen a ocasionar con el decreto de la medida, cumpliéndose de esta forma las exigencias de la normativa.

**Por consiguiente**, se accede a la solicitud y se impone la caución a la parte ejecutante por la suma de **\$42.922.545**, equivalente al 10% de la obligación base de ejecución, misma que debe aportarse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia.

---

<sup>2</sup> Azula Camacho. Edición Sexta. Tomo IV Procesos Ejecutivos de su obra Manual De Derecho Procesal. Página 75  
“No hay lugar a surtir el incidente de excepciones cuando el ejecutante corrige la demanda con fundamento en lo dispuesto para el ejecutivo por el artículo 93 del Código General del Proceso. En este caso el incidente no se trunca y, por ende, no termina anormalmente, sino que no se inicia, pues por el término en que se presenta la corrección es imposible que a estas se les haya dado curso. Además, las excepciones se pueden proponer nuevamente durante los diez días siguientes al mandamiento ejecutivo que se dicta con fundamento en la corrección de la demanda.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Lo anterior, en la medida que, el embargo recae sobre dineros que actualmente están embargados en el límite máximo de la medida<sup>3</sup>, y los argumentos que integran los medios exceptivos.

#### 4-. EMBARGO DE CRÉDITOS POR CUENTA DE OTRO PROCESO

Se incorpora el oficio 0700 emanado por el Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito de Valledupar, que comunica el embargo de créditos dentro de este proceso, mismo que dice:

*"...Les comunico que esta agencia judicial el día veintiocho (28) de noviembre de 2023, dictó una providencia, que dice:*

*"DECRETAR el embargo de los títulos judiciales o dineros que tenga a llegare a tener a su favor la ejecutada, C.I.C. LIBI S.A.S., con NIT. 900550744-5 dentro del proceso ejecutivo seguido por C.I.C. LIBI S.A.S contra TRONEX BATTERY COMPANY S.A., con radicado 05001-31-03-009-2021-00062-00, que actualmente se tramita en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín. Límitese la medida hasta la suma DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES PESOS (\$250'000.000). La cual deberá poner a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012032004, que posee en el Banco Agrario de Colombia S.A." (FDO, ANIBAL GUILLERMO GONZÁLEZ MOSCOTE, JUEZ)..."*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no existe con anterioridad solicitud de embargo de derechos o créditos, conforme al artículo 593 N° 5 del Código General Del Proceso, **TÓMESE NOTA** del decretado para el proceso ORDINARIO promovido por KELLY JOHANA DIAZ RAMÍREZ contra RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S. Y OTROS, radicado 20001-31-05-003-2018-00133-00, el cual se tramita en el Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito de Valledupar.

---

<sup>3</sup> Archivo 61.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Oficiése comunicando lo decidido al juzgado en cita.

#### **5-. FIJA FECHA AUDIENCIA**

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se ha de señalar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el **24 y 25 de septiembre de 2024 a las 9:00 am**

Se advierte que para la fecha tanto las partes como sus apoderados deben comparecer a la diligencia virtual para llevar a cabo las etapas procesales de interrogatorios, fijación del litigio, saneamiento, práctica de pruebas, alegatos y sentencia de ser posible, so pena de aplicarse las sanciones por inasistencia que contempla la norma en cita (legal de ciertos los hechos susceptibles de confesión y multa).

#### **6-. DECRETO PRUEBAS**

Al tenor de lo establecido en el párrafo del numeral 11 de la norma 372 del C. G del P., con la finalidad de concentrar las audiencias Inicial y de instrucción y juzgamiento, se decretan los siguientes medios de defensa:

##### **6.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTAL:** En su valor legal, téngase en cuenta los documentos aportados por la parte demandante en la presentación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 173 inciso 2 del C.G.P. y 245 ibídem.

##### **6.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

**INTERROGATORIO DE PARTE:** De conformidad con el artículo 198 del C.G.P., se decreta el interrogatorio de parte que absolverá la parte demandante, el cual se practicará de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se niega la declaración de co-parte, en la medida que, la finalidad del interrogatorio es la confesión; y a nadie le es permitido constituir su propia prueba. Sin embargo se advierte, que el juzgado realizará de forma oficiosa



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

preguntas tendientes a obtener claridad del tema y, de no lograr confesión de hechos, se tendrá como prueba con efecto de declaración valorada en conjunto con el resto de la prueba.

**DOCUMENTAL:** En su valor legal, téngase en cuenta los documentos aportados en la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 173 inciso 2 del C.G.P. y 245 ibídem (archivo digital 57 del expediente).

**TESTIMONIO:** De conformidad con los artículos 212 y 213 del C.G.P., se cita a las siguientes personas para que, en la audiencia convocada en la presente providencia, comparezca a rendir testimonio:

- LEONOR STELLA PUENTES OSORIO
- YOLIMA PUENTES OSORIO
- WILLIAM JAVIER BARRERA TAMAYO
- CARLOS ANDRÉS HERRERA OCAMPO
- JUAN CARLOS ISAZA RAUSCH
- MAURICIO VARGAS
- JULIÁN RICARDO MARTTÁ QUIROZ
- YOLIMA ANDREA VALENCIA
- JUAN DIEGO HERNÁNDEZ BETANCUR

**EXHIBICIÓN DE DOCUMENTO:** De conformidad con el artículo 266 del Código General del Proceso, se decreta la exhibición del documento rogado en el archivo 57., página 47, exhibición que estará a cargo de **William Javier Barrera Tamayo**.

La citación estará a cargo de la parte demandada.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**PRUEBA POR INFORME:** De conformidad con el artículo 275 del C.G.P., se ordena oficiar a INNPULSA COLOMBIA, UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – CENTRO DE INVESTIGACIONES Y CONSULTORÍAS y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que, den respuesta a la petición elevada por la parte demandada.

**RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO:** De conformidad con el artículo 262 del C.G.P., se decreta la ratificación del documento "**Certificación de retención en la fuente del revisor fiscal sociedad GEXTION GRUPO DE EXPERTOS EN GESTION E INNOVACION S.A.S.**" por parte del señor Jimmy Roberto Camargo visible en el archivo digital 02.7.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

JUEZ

JEVE

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b0c930b9a74317972114e71fba67586968650c8bab673c53ae2bfc59c67b03**

Documento generado en 26/01/2024 11:07:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**